



Recurso de Revisión en materia de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0481/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0481/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia del expediente OIC/CG/D/0126/2024 en el que se ha dictado acuerdo de conclusión y archivo en el pasado mes de mayo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente pretendió inconformarse por la prevención del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el medio de impugnación por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Improcedente, Prevención, titularidad, expediente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0481/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES.**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0481/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco¹

VISTO el estado que guarda el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0481/2025**, iniciado con motivo de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con folio **090161825001790** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo que sigue:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de octubre de dos mil veinticinco se tuvo por recibida la solicitud de acceso a datos personales al sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **090161825001790**, en la cual se solicitó lo siguiente:

Solicito copia del expediente OIC/CG/D/0126/2024 en el que se ha dictado acuerdo de conclusión y archivo en el pasado mes de mayo.

[Sic.]

Medio de Recepción:

Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio

Colaboró Erika Delgado Garnica.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados:

Copia Simple

II. Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP. El seis de octubre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y de la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” mediante el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS/0922/2025** previno al recurrente en los siguientes términos:

[...]

En este sentido y toda vez que los detalles proporcionados para localizar la información resultan genéricos; esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicita a esta Unidad Administrativa prevenir lo siguiente:

1. Acredite su personalidad, mediante una identificación oficial vigente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 47 y 50 fracciones II, III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México...

...

Aunado a lo anterior, no omito señalar que en caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO, con fundamento en el artículo 50 párrafo penúltimo de Ley de la materia.

[...]

II. Recurso. El siete de noviembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual se agravió de lo siguiente:

[...]

POR MEDIO DEL PRESENTE INTERPONGO RECURSO DE REVISION AL FOLIO 090161825001790 EN CONTRA DE LA CONTRALORÍA.

ANTE LA OBSTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA DIRECTORA DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL A, OLENKA

ALANIS ZUÑIGA, EN RAZÓN DE QUE DOLOSAMENTE CAMBIA MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA A DATOS PERSONALES. CUANDO CLARAMENTE SOLICITÉ COPIA DEL EXPEDIENTE OIC/CG/D/0126/2024 EN EL QUE SE HAYA DICTADO ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO EN EL PASADO MES DE MAYO.

NO ME DAN CERTEZA JURÍDICA DE EN QUE ESTADO SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE Y EN EL CASO DE QUE SE ENCUENTRE EN ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO NO ME PROPORCIONAN VERSIÓN PÚBLICA DEL MISMO, CONFIGURÁNDOSE UNA CLARA OBSTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN.

SIN MENCIONAR LA PREVENCIÓN QUE HACEN SIN QUE HAYA LUGAR PARA HACERLA. POR LO QUE PIDO QUE SE REVOQUE Y LOS OBLIGUEN A DARMÉ LA INFORMACIÓN.

[...][Sic.]

IV. Turno. El siete de noviembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, el expediente del recurso de revisión en materia de derechos ARCO, registrado con la clave **INFOCDMX/RR.DP.0481/2025**, formado con motivo de la inconformidad presentada por la parte recurrente en contra de la Secretaría de la Contraloría General, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información con número de folio **090161825001790**.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso que se aborda, **el medio de impugnación es improcedente** al tenor del artículo 100, fracción III, de la Ley de Datos, que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley. A la letra señala:

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

Con base en la normatividad antes citada, este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza

la causal prevista en el artículo 100, fracción III, de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 50 de la Ley de Datos establece lo siguiente:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

...

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, **se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.**

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

Así, de la lectura del precepto normativo antes citado se desprende que, en la solicitud de derechos ARCO se deberán anexar los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante, toda vez que, para el caso de que esto no ocurriera el Sujeto Obligado deberá de prevenir a la parte recurrente a efecto de anexe dichos documentos.

De tal manera que, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Datos en la solicitud del ejercicio de derechos ARCO se deberán anexar los documentos con los cuales se acredita la identidad del titular de los datos personales; no obstante, para el caso de que la persona solicitante omitiera adjuntarlos, el Sujeto Obligado deberá de prevenirla a efecto de que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación, la parte solicitante los anexe. Así, en el supuesto de que no se desahogue la prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

Una vez expuesto lo anterior, cabe recordar que, en el caso en concreto que nos ocupa, quien ahora es recurrente presentó la solicitud de ejercicio de derechos ARCO sin haber anexado los documentos que acreditan la identidad de la persona titular de los datos personales; de tal manera que con fecha seis de octubre de dos mil veinticinco el Sujeto Obligado previno a quien es solicitante para que acreditara su personalidad, mediante una identificación oficial vigente.

Al respecto, es necesario recalcar que la prevención realizada por la Secretaría de la Contraloría General fue procedente y estuvo fundada y motivada, en razón de lo previsto en el artículo 50, fracción II, de la Ley de Datos previamente citado.

Ahora bien, tomando en consideración que la prevención fue realizada el seis de octubre de dos mil veinticinco, el término de 10 días con los que contaba la parte recurrente para desahogar dicha prevención corrió **siete al veinte de octubre**. No obstante, dicho término transcurrió sin que la parte solicitante desahogara la prevención realizada.

Por todo lo expuesto y fundado, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 100 fracción

III, en concordancia con el artículo 50 de la Ley de Datos, toda vez que, la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación no encuadra en las causales señaladas en **el artículo 90 de la Ley de la materia**, y en consecuencia procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción III, del artículo 100 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las

mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.